



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000520140012800 Liq. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, procedente del Juzgado Quinto de Familia por corresponder a este juzgado el conocimiento, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO, identificada con C.C. 37.277.514, contra del señor JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, identificado con la C.C. 88.220.760, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se incumple lo ordenado en el numeral 3 del artículo 84 de C.G. del P, pues no se allega la totalidad de los documentos enunciados como anexos para hacerlos valer como prueba dentro el proceso, habiéndose allegado solamente los enunciados como *Registro Civil De Matrimonio; Registros Civiles De Nacimiento De Darwin, Darly y Camila; Escrituras Públicas No 44 y 1738, Acuerdo Conciliatorio De Cesación Efectos Civiles; escrito de medidas cautelares*

Por otra parte, la abogada actuante carece de derecho de postulación, pues no allego poder que la autorice para obrar como apoderada de la demandante, razón misma por la que no se le reconoce personería jurídica.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

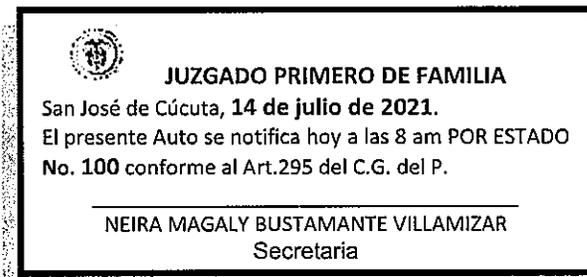
NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabc143acec9341a4972f129a3f58f9ee96e7b3eec278794963bdd76eeeb6b4a
Documento generado en 13/07/2021 03:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120200026800 ALIM.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de julio de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado, para lo cual se ha de enviar copia del informe secretarial y de este auto, a través del correo electrónico aguiaarpjaim@gmail.com

NOTIFIQUESE,
El Juez,

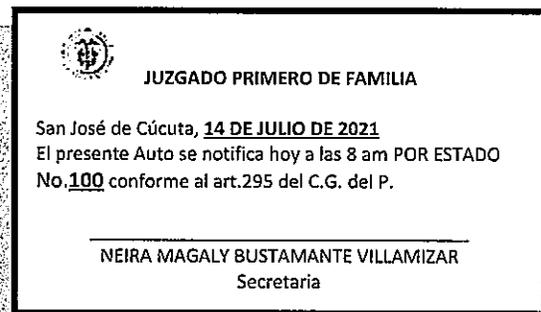
JUAN INDALEICO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309f999756b506dafb8d318dd6a4c758602d01c9e98028cffc4023acc8383138

Documento generado en 13/07/2021 12:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120200027000 ALIM.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de julio de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante a fin de que proceda allegar la información referente a la fecha de notificación del auto admisorio a la parte contraria, para lo cual se ha de enviar copia del informe secretarial y de este auto, a través del correo electrónico dh9048067@gmail.com

NOTIFIQUESE.

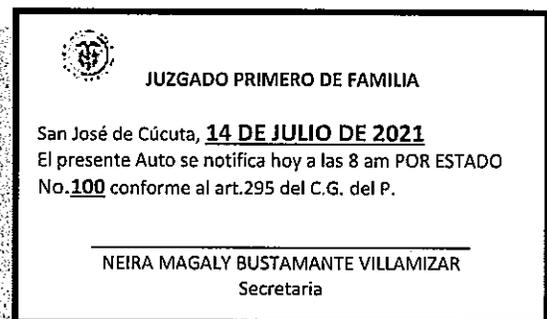
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b85df49b8e3ffc74d23f53393c4a01a2d4a5ce6a958c610098b43a4be7b93**

Documento generado en 13/07/2021 12:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120200028000 U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de julio de dos mil veintiuno

Encontrándose al despacho, para decidir, la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por el señor OMAR BERMONT RODRIGUEZ, identificado con C.C. 88.270.153 de Cúcuta, mediante apoderado judicial, contra la señora MIYAELA BEJARANO LOZANO identificada con C.C. 1.090.406.839 de Cúcuta, se observa que el demandante mediante su apoderado judicial, allega escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente conforme a la norma citada, se aceptará el desistimiento y se dispone el archivo previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería para actuar a nombre del demandante, al doctor VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, identificado con la C.C. 1.090.394.651 de Cúcuta, T.P. N.º 217280 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVARSE la actuación y déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

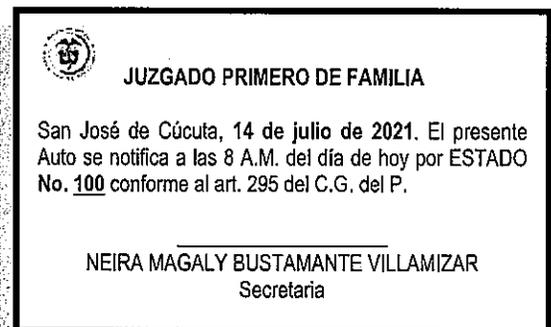
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d4ace95f66469f9e99f4f52ed701a6b91d2831563b003a59e8c65b2e876cf8

Documento generado en 13/07/2021 12:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Intestada Rad. 54001311000120210002700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO, que por intermedio de apoderada Judicial ha promovido NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.284.141, para decidir lo que en derecho corresponda.

Oportunamente la señora apoderada judicial presenta memorial con el que considera dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de las correcciones solicitadas en el auto que antecede, como pasa a verse:

En primer lugar, en el auto que inadmitió la demanda se requiero para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P. allegara el registro civil de llamados herederos dentro del presente sucesorio, esto es NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, WILLIAM GUTIERREZ RUBIO, GEOVANNI GUTIERREZ RUBIO, LUZ STELLA GUTIERREZ RUBIO, NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS y FABIOLA GUTIERREZ RUBIO, quien falleció dejando como hijos a JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ, DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ y MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ, o en su defecto hiciera manifestación expresa de que habiendo solicitado dichos documentos no fue posible su obtención; sin embargo, la demandante se limito a allegar los registros civiles de JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ, DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ y MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ, obviando a los demás herederos que solicita sean reconocidos dentro de la sucesión.

En segundo lugar y respecto a la cuantía para efectos de la determinación de competencia para del presente tramite, el despacho requirió la certificación del valor catastral del inmueble, sin embargo, el documento allegado (impuesto predial) muestra dicho valor hasta el año 2019 y lo avalúa en la suma CIENTO UN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$101.034.000), suma la cual para la fecha de la presentación de la demanda no alcanza a la mayor cuantía, desconociendo el valor catastral del bien al año 2021. Frente a lo anterior se debe tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el tramite procesal; caso diferente es cuando dentro del proceso sucesorio se pretende establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser INVENTARIADOS, la norma aplicable en este caso es la contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P, por cuanto el incremento del 50% al valor del avalúo catastral del que trata dicha norma, corresponde a un aumento que se le hace a los bienes inmuebles inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos y que configura su relevancia para dar solución a las objeciones que se llegasen a plantear por el valor de los bienes (núm. 3 art 501 C.G. del P.) y no para determinar la cuantía.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

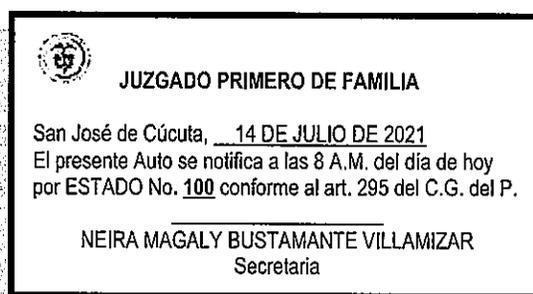
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2826f814f4768772f2d1587e29b064fd8b44f629e635daf293f10914a185bac

Documento generado en 13/07/2021 11:38:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210023500 DI. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de julio de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos legales se admite la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JOSE SANTOS RIVERA DURAN, identificado con C.C. 1094161272, contra la señora DEISY LORENA MOGOLLON SIERRA identificada con C.C. 1.092.645.533.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o EN SU DEFECTO a la dirección física prevista en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, no se accede a la solicitud de emplazamiento, pues no se cumple con lo dispuesto por el artículo 293 del C.G. del P. en razón de que el demandante, manifiesta conocer dos direcciones físicas, a las cuales deberá notificar el presente auto, la demanda y sus anexos.

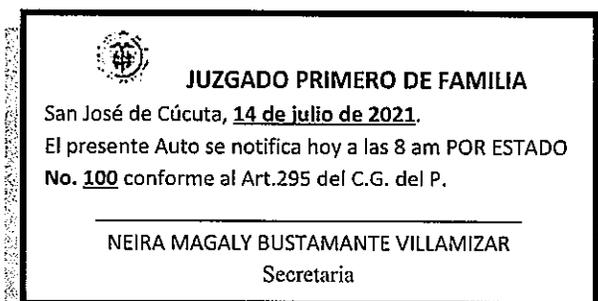
Reconózcase, personería para actuar a nombre del demandante al doctor JAVIER ACEVEDO PATIÑO identificado con C.C. 1.007.197.036 De El Zulia y T.P. 251.854 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2357adb4a92af4b968fe383a773a2c06cd224f247d18bd30eefdbf92307f7ff6

Documento generado en 13/07/2021 12:12:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 5400131100020210026800 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora ZINEIRA BALLARALES CAMERO identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.413.199, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.15217608 del 19 de marzo de 1991 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registros del Nacimiento de ZINEIRA BALLARALES CAMERO Indicativo Serial No.15217608 del 19 de marzo de 1991.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JACINTO RAMÓN JAIMES REYES** C.C. No. 13.386.547 y T.P. No.178.643 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

Así mismo, se le hace la observancia al señor Apoderado Judicial, que debe dar cumplimiento a la exigencia del Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el sentido de registrar su dirección de correo electrónico del en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO

CUCUTA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 14 de julio de 2021</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO</p> <p>No. 100 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4575e665b1fcf089a3b5cb3e2c24746413345871bba63847af9a71fd6f33bf56

Documento generado en 13/07/2021 03:58:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**